

Lima, veintiocho de enero de dos mil quince

VISTOS: Los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del sentenciado Laurencio Eugenio Villanueva Rayme y el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fojas tres mil trescientos sesenta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

PRIMERO. La defensa técnica del sentenciado Laurencio Eugenio Villanueva Rayme, en su recurso formalizado a fojas tres mil cuatrocientos veintiuno, indica que: i) Sobre el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Bocanegra, manzana G-treinta y nueve, del Distrito y Provincia Constitucional del Callao, se omitió la forma de adquisición gratuita por prescripción adquisitiva de dominio en mil novecientos noventa y seis por COFOPRI, que reconociera su titularidad y calidad de propietario, probándose su origen lícito. ii) Sobre el inmueble ubicado en la manzana A, lote quince, número quinientos sesenta y seis, Urbanización Santa Isolina, no se ha atribuido ningún acuerdo de voluntades proveniente del delito de tráfico ilícito de drogas entre los copropietarios. iii) Sobre los lotes trece y catorce de la manzana B del Programa de Vivienda Villa Juanita, primera etapa, ex fundo Chuquitana, en San Martín de Porres, se omitió la fecha de adquisición: mil novecientos noventa y ocho, omitiéndose que el lote trece fue adquirido por seis mil setecientos treinta y ocho dólares americanos, pagándose una cuota inicial de mil dólares americanos y el



saldo en letras. Respecto al lote catorce, fue adquirido por siete mil setecientos dólares americanos con una cuota inicial de mil quinientos dolares americanos, el saldo en treinta y cinco letras de ciento setenta y dos dólares americanos y una letra final de ciento ochenta dólares americanos de los cuales se canceló nueve letras y ante la falta de pago se refinanció la deuda para ser pagada en treinta y nueve cuotas de ciento veinte dólares americanos y una cuota final de ciento cuarenta y cuatro dólares americanos. iv) La pericia oficial no fue coherente con las otras emitidas por los demás peritos de la parte acusadora. v) No se tomaron en cuenta las otras fuentes de ingresos obtenidas por el procesado como sus declaraciones juradas de renta de tercera categoría del periodo dos mil al dos mil cinco ante la SUNAT y las declaraciones juradas mensuales PDT-seiscientos veintiuno, comprendido entre los periodos de enero de dos mil a junio de dos mil siete y los préstamos bancarios a diferentes entidades como el Banco de Crédito por doce mil nuevos soles al Banco Financiero por cuenta de préstamo número tres uno dos thes uno cero uno cinco cero, por dieciséis mil nuevos soles y al Banco Sudámericano por doce mil nuevos soles. vi) Existe vulneración al debido proceso por incongruencia en la valoración probatoria en la adquisición de bienes inmuebles y muebles bajo supuestas acciones de conversión y transferencia. vii) No existió un delito previo de tráfico de insumos químicos con fines de tráfico ilícito de drogas, pues la comercialización de tiner estaba ajustada a las reglas de comercialización de productos químicos en aquella época. viii) No existe dolo pues en ese tiempo no era exigible por SUNAT o el Ministerio de Economía la regulación y automatización para los efectos de fiscalizar a los pequeños comerciantes. ix) Cuenta con arraigo personal y laboral.



SEGUNDO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado a-fojas tres mil cuatrocientos diecisiete, indica que: i) No existen razones para imponer una pena por debajo del mínimo legal, que para este delito es de ocho años de pena privativa de libertad. ii) Los parámetros para individualizar la pena solo operan dentro de los límites fijados por la Ley y las consideraciones utilizadas por la Sala Superior no habilitan a imponer la pena por debajo del mínimo legal. iii) La Sala no ha observado los criterios de individualización de la pena contemplados en el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco-A del Código Penal.

II. IMPUTACIÓN

TERCERO. La acusación fiscal de fojas dos mil setecientos sesenta y nueve imputa al procesado haber adquirido propiedades entre bienes muebles e inmuebles mediante actos de conversión y transferencia de dinero, bienes, efectos o ganancias, provenientes de tráfico ilícito de drogas en su modal dad de transporte y presunta comercialización ilícita de insumos químicos fiscalizados con fines de tráfico ilícito de drogas, dificultando para ello la identificación de su origen.

CUARTO. Dentro de estos actos imputados se tienen que: i) El procesado fue propietario del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Bocanegra, manzana G-treinta y nueve, ubicado en el distrito y provincia constitucional del Callao, propiedad que luego habría sido transferida mediante acto simulado a sus tíos Zoila María Luz Prado de Aguilar y Ricardo Ananías Aguilar Crespín el uno de agosto de dos mil. ii) Es propietario del treinta y nueve por ciento de las acciones y derechos de inmueble ubicado en la manzana A, lote quince, número quinientos sesenta y seis, Urbanización Santa Isolina, inscrita en el asiento C cero cero



cero cero dos de la partida número uno uno dos seis cinco tres uno cuatro, del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, conjuntamente con las sociedades conyugales Uribe-Palomino y Lagos Yunque. iii) Del acta de verificación de fojas mil trescientos cuarenta y nueve y las minutas de compra venta de fojas mil trescientos cincuenta y uno a mil trescientos cincuenta y seis y mil trescientos cincuenta y ocho a mil trescientos sesenta y uno, el procesado habría adquirido en el año mil novecientos noventa y ocho, los lotes trece y catorce de la manzana B, Programa de Vivienda Villa Juanita primera etapa, ex fundo Chuquitana, en San Martín de Porres. Se advierte que el lote trece fue adquirido por la suma de seis mil setecientos treinta y ocho dólares americanos, pagándose una cuota inicial de mil dólares americanos y el saldo en treinta y nueve letras de ciento cuarenta dólares americanos, respecto al Note catorce, fue adquirido por la suma de siete mil setecientos dólares lamericanos, con una cuota inicial de mil quinientos dólares americanos, el saldo en treinta y cinco letras de ciento ochenta dólares americanos, de los cuales solo se cancelaron nueve letras, ante la falta de pago se refinanció, la deuda para ser pagada en treinta y nueve cuotas de ciento veinte dólares americanos y una cuota final de ciento cuarenta y cuatro dólares americanos y al pactarse el precio de venta en cuotas mensuales estas se realizaría con dinero de dudosa procedencia. iv) Habría adquirido una camioneta doble cabina, marca Datsun, de placa de rodaje número QG-nueve mil cuatro, con fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro. Respecto al vehículo de placa de rodaje número PH-dos mil trescientos ochenta y cinco, que le fuera incautado el veintisiete de junio de dos mil cuatro. El procesado ha señalado que obtuvo dicho vehículo por una deuda contraída por concepto de venta de tiner. v) Asimismo, registra a su nombre las siguientes cuentas bancarias conforme con el Informe de Inteligencia Financiera número cero cuarenta y dos-dos mil ocho-DA-UIF-



SBS, así como el Informe contable número veinticuatro-cero cuatro-cero ∕cinco-DIRANDRO-PNP: a) Cuenta de ahorros en moneda nacional número plento noventa y dos-uno uno nueve dos cero cuatro cero-cero-noventa, abierta el veintisiete de septiembre de dos mil y cancelada el veinticinco de mayo de dos mil cinco, la cual registró básicamente efectivo por un total de cuatrocientos veintiún mil setecientos treinta y ocho nuevos soles con sesenta céntimos. b) Cuenta corriente en moneda nacional número ciento noventa y dos-uno cuatro siete cero tres dos cinco-cero-sesenta y seis, abierta el veintitrés de marzo de dos mil cinco. Desde su apertura, a febrero de dos mil siete ha registrado depósitos por un total de seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos uno nuevos soles con setenta y seis céntimos, de los cuales trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho nuevos soles con veinte céntimos, corresponden a depósitos realizados por cobranza de letras. c) Cuentas de ahorros en moneda extranjera número ciento noventa y dos-uno tres cinco cero uno nueve cuatro seis-uno-veintiocho, abierta el tres de marzo de dos mil cinco y cancelada el veintiséis de mayo de dos mil cinco, no registró movimientos significatilvos. d) Cuentas de ahorros en moneda nacional número cuatrogíentos setenta y cinco-uno cinco cero dos seis cuatro uno ceroceró-cincuenta, abierta el treinta de enero de dos mil siete, la cual no registra movimientos significativos. e) Adicionalmente, tiene un crédito personal otorgado el veintiocho de marzo de dos mil seis por veintiún mil nuevos soles, cuyo saldo al veintidós de marzo de dos mil siete es de dos mil dos nuevos soles con veintitrés céntimos, y una tarjeta de crédito Visa otorgada el doce de marzo de dos mil cuatro con una línea de crédito de diecinueve mil nuevos soles, cuya utilización al veintidós de marzo de dos mil siete es de dieciséis mil setecientos treinta y seis nuevos soles con cincuenta y dos céntimos, apreciándose en esta última que solo se realiza el pago de las cuotas mensuales.



QUINTO. Por estos hechos el procesado habría obtenido beneficios económicos ilícitos con los cuales habría adquirido las propiedades y cuentas bancarias antes detalladas, toda vez que no habría demostrado con la documentación respectiva la procedencia lícita del dinero, operaciones que constituirían actos de conversión de dinero mal habido y tendrían por objeto darle apariencia de legalidad a través de su incorporación al flujo legal de las actividades económicas.

SEXTO. El delito de lavado de activos se desarrolla en tres etapas: i) Colocación. ii) Intercalación. iii) Integración. Por colocación se entiende el acto del sujeto activo que inserta dinero, bienes, efectos o ganancias procedentes de las actividades ilícitas dentro del sistema financiero o económico, la Ley penal ha llamado a esta actividad como conversión. La intercalación implica, luego de culminada la primera etapa, la realización de varios actos de transferencia de dinero y bienes de origen ilícito con claro propósito de que se aleje estos de sus procedencia ilícita, mediante operaciones y transacciones se oculta o confunde el origen ilícito de los activos. La Ley penal ha tomado este nombre para denominarla.

III. HECHOS ACREDITADOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

SÉPTIMO. Dentro de los actos del delito de lavado de activos se imputa una serie de actos que se analizarán pormenorizadamente.

1. La vivienda ubicada en el Asentamiento Humano Bocanegra, Callao OCTAVO. El procesado fue propietario del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Bocanegra, manzana G-treinta y nueve, ubicado en el Distrito y Provincia Constitucional del Callao, propiedad que luego



habría sido transferida mediante acto simulado a sus tíos Zoila María Luz Prado de Aguilar y Ricardo Ananías Aguilar Crespín, con fecha uno de agosto de dos mil, lo cual sería un acto de colocación con posterior transferencia.

NOVENO. No obstante señala que lo adquirió mediante una invasión, su versión no es suficiente para acreditar su dicho, pues a nivel preliminar indicó que él fue quien invadió y a nivel de juicio oral que sus padres fueron en un inicio quienes invadieron dicho lote.

DÉCIMO. Además, se transmitió el bien a favor de sus tíos, siendo estos ama de casa y zapatero respectivamente, sin acreditarse cómo es que lograron juntar los cuarenta mil nuevos soles, que figura como monto en que se vendió esta, más aún cuando la tía del acusado refiere en su declaración a nivel preliminar que ellos compraron con sus ahorros el inmueble, pero a nivel de juicio oral que sus hijos ayudaron a comprarlo. Además, es inverosímil que compraran la casa y no la ocuparan, pues quien la ocupaba era el mismo acusado y sin pagar arriendo.

2. Inmueble ubicado en la Urbanización Santa Isolina, en Comas DÉCIMO PRIMERO. El acusado es propietario del treinta y nueve por ciento de las acciones y derechos de inmueble ubicado en la manzana A, lote quince, número quinientos sesenta y seis, Urbanización Santa Isolina, conjuntamente con las sociedades conyugales Uribe-Palomino y Lagos Yunque, lo que constituiría un acto de colocación.

DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto la pericia contable número cero veinteonce-dos mil trece-IN/PTID-LAVACTI-EC, de fojas tres mil setenta y tres, señala que según Partida Registral número uno uno dos seis cinco tres uno cuatro, del catorce de agosto de dos mil, que el procesado adquirió en





veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta dólares americanos (ochenta y cinco mil ciento noventa y siete nuevos soles con ochenta y cuatro déntimos) la parte proporcional al treinta y nueve punto quinientos veintiséis por ciento del inmueble ubicado en el lote quince, manzana A, urbanización Santa Isolina, Segunda etapa, en Comas, desconociéndose el origen de los fondos.

3. Movimientos económicos y financieros

DÉCIMO TERCERO. El acusado registra a su nombre las siguientes cuentas bancarias que generan incongruencias, conforme al Informe de Inteligencia Financiera número cero cuarenta y dos-dos mil ocho-DA-UIF-SBS, de fojas mil cuatrocientos cincuenta y seis, así como el informe contable número veinticuatro-cero cuatro-cero cinco-DIRANDRO-PNP, de fojas noventa y dos, que constituirían acciones de colocación.

DÉCIMO CUARTO. Al respecto, la Pericia contable número cero veinteonce-dos mil trece-IN/PTID-LAVACTI-EC, de fojas tres mil setenta y tres y la
Pericia contable complementaria número cero veintiocho-doce-dos mil
trece-IN/PTID-LAVACTI-EC, de fojas tres mil doscientos treinta y ocho, refirió
que el acusado realizó depósitos en el sistema financiero nacional en los
periodos de los años dos mil a dos mil cinco por ochocientos dieciocho mil
trescientos treinta y cuatro nuevos soles con sesenta y un céntimos en los
bancos Latino, Crédito e Interbank, de los cuales no se sustenta la suma de
doscientos cinco mil doscientos setenta y un nuevos soles con treinta y
cuatro céntimos, toda vez que cuando se realizaron los depósitos el
procesado ya no tenía actividades comerciales que justifique los depósitos
en el Banco Interbank.



DÉCIMO QUINTO. También señalan que en el balance general del negocio unipersonal del procesado se constató la colocación de capitales bajo la modalidad de préstamos que en el año dos mil dos fue por cuarenta y ocho mil quinientos nuevos soles, en el año dos mil tres se incrementó a noventa y cuatro mil quinientos y en el año dos mil cuatro a ciento cuarenta y un mil nuevos soles desconociéndose el origen de los fondos.

DÉCIMO SEXTO. De otra parte se indica que el procesado obtuvo préstamos del sistema financiero por ochenta y siete mil setecientos setenta y cuatro nuevos soles sobre los cuales pagó intereses de veintidós mil doscientos noventa y seis nuevos soles con sesenta y un céntimos. Desconociéndose el destino que le daba a los referidos préstamos, así como el origen del dinero para las amortizaciones y pago de préstamos.

DÉCIMO SÉPTIMO. Asimismo, que dio las letras de cambio por seiscientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta nuevos soles con noventa y nueve céntimos, que fueron presentadas en cobranza al Banco de Crédito del Perú por el procesado, las mismas que no tienen sustento en operaciones comerciales, pues no se encontraron los comprobantes de pago remitidos a las diversas empresas y personas naturales aceptantes de las referidas letras de cambio. Y se comprobó que a la cancelación de las letras de cobranza, el procesado retiraba el dinero de la cuenta corriente MMN número uno cuatro siete cero tres dos cinco-cero-sesenta y seis, del Banco de Crédito, girando cheques por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis nuevo soles con treinta céntimos, sin la documentación que los sustente y a nombre de las diversas personas de su entorno, con el siguiente detalle: a. Noventa y ocho cheques por doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y seis nuevos soles a nombre de Sonia Cecilia Rivera Ávalos, con quien constituyó la sociedad



de gananciales por reconocimiento de unión de hecho. b) Cincuenta y seis cheques por ciento veintinueve mil trescientos ochenta y dos nuevos soles con diez céntimos, a nombre de su hermano David Villanueva Rayme. c) Veintiún cheques por cincuenta y dos mil doscientos dieciocho nuevos soles con cincuenta céntimos, a nombre de Jhony Aguilar Prado. d) Cheques varios por diecinueve mil novecientos treinta nuevos soles, tres de ellos a nombre de Román Prado Vásquez, tres a Elsa Burgos Arteaga, uno a Lady Honelio Vargas Pintado y uno a Agro & Químicos La Molina.

4. Otros hechos

DÉCIMO OCTAVO. De otro lado se imputa que se habría adquirido: i) Una camioneta doble cabina, marca *Datsun*, de placa de rodaje número QG-nueve mil cuatro, con fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro y el vehículo de placa de rodaje número PH-dos mil trescientos ochenta y cinco. ii) La adquisición de los lotes trece y catorce de la manzana B, Programa de Vivienda Villa Juanita primera etapa, ex fundo Chuquitana, en San Martín de Porres. Los que serían actos de colocación.

DÉCIMO NOVENO. Si bien no existe un examen pericial directo sobre estos aspectos se tiene que se han realizado una serie de pericias sobre el total de la actividad económica y financiera del imputado que concluyen en un desbalance patrimonial ingente, que abarca la adquisición de estos bienes.

5. Balance de la totalidad del patrimonio del acusado

VIGESIMO. Así la Pericia contable número cero veinte-once-dos mil trece-IN/PTID-LAVACTI-EC, de fojas tres mil setenta y tres, refiere que de enero de dos mil a junio de dos mil cuatro el acusado habría realizado actividad comercial como persona natural con negocio realizando ventas por la



suma de un millón novecientos ochenta y cuatro mil ciento veintidós nuevos soles, según las declaraciones juradas de renta anual presentadas a SUNAT del negocio unipersonal, sobre las cuales obtuvo utilidades acumuladas en el periodo de ciento treinta mil seiscientos sesenta nuevos soles, que en promedio representa el cuatro punto setenta y dos por ciento de sus ventas, las cuales según sus estados financieros fueron reinvertidas al no registrarse retiros de las utilidades por parte del procesado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Asimismo, se considera que el procesado fue privado de su libertad el veintisiete de junio de dos mil cuatro, y le retiraron la autorización para la venta de insumos químicos fiscalizados, le inmovilizaron el stock de los productos químicos que comercializaba y suspendió sus actividades comerciales generadoras de renta. Por ende, los movimientos bancarios posteriores a dos mil cuatro no provienen del giro del negocio.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En conclusión, esta pericia determina que los hechos económicos y financieros no sustentados en operaciones comerciales reales ascienden a un millón quince mil ochocientos setenta y seis nuevos soles con treinta y nueve céntimos.

VIGÉSIMO TERCERO. El dictamen pericial contable número veintidós-dos mil trece-OPC/TID-FN-MP, de fojas tres mil ciento seis, que tuvo como objeto establecer la posible existencia de un desbalance patrimonial del procesado entre mil novecientos noventa y ocho a junio de dos mil ocho, concluye en la existencia de desbalance patrimonial: en moneda nacional por doscientos treinta y cuatro mil quinientos cincuenta y cinco nuevos soles con cuarenta y siete céntimos y en moneda extranjera por



cincuenta y siete mil quinientos ochenta y ocho dólares americanos, en el periodo comprendió del año mil novecientos noventa y ocho a cinco de junio de dos mil ocho. Este examen fue ratificado a fojas tres mil doscientos setenta y cinco, donde refieren los peritos que las letras depositadas a favor del acusado eran ingresos suyos, pero contrario a lo que refirió el acusado no existe la modalidad de letras de cambio por cobrar.

VIGÉSIMO CUARTO. El Informe pericial contable número cero cero ochodos mil trece-CHD/NE, de fojas dos mil novecientos noventa y cinco, que tenía por objeto el movimiento financiero de mil novecientos noventa y ocho a dos mil ocho, concluye que el acusado durante el periodo de examen cuenta con un patrimonio equivalente a ciento cincuenta mil ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos. De este monto se encuentran sustentados sus ingresos por doscientos veintiocho mil quinientos noventa nuevos soles con treinta y cuatro céntimos. Sin embargo, en el periodo de examen realizó egresos por la cantidad de setecientos setenta y nueve mil setecientos sesenta y dos nuevos soles con cuatro céntimos. Entonces, producto de la comparación de ingresos y egresos el acusado presenta un déficit de quinientos cincuenta y un mil ciento setenta y un nuevos soles con setenta céntimos.

yIGÉSIMO QUINTO. Esta pericia fue ratificada a fojas tres mil doscientos setenta y dos, donde los peritos indicaron que utilizaron los documentos agregados por el acusado y que no existe correspondencia entre la venta realizada y los depósitos efectuados en los bancos.

VIGÉSIMO SEXTO. En conclusión, se han probado estos hechos: i) El acusado tiene un ingente desbalance patrimonial, que aun cuando no es el mismo en las distintas pericias esto se debe a que el objeto y método



que han utilizado ha sido diverso, pero en lo esencial, la existencia de desbalance patrimonial excesivo, coinciden. ii) El acusado no ha podido justificar legalmente la existencia de este desbalance patrimonial. Pero estos hechos solos no bastan para condenar a una persona por delito de lavado de activos.

IV. DELITO PREVIO Y PRUEBA INDICIARIA EN ESTOS HECHOS

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Para acreditar el delito y la vinculación del acusado a este ilícito se requiere ligarlo al delito previo del que proviene la ganancia ilícita, como señala el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, para acreditarlo no se requiere la existencia de una sentencia firme, investigación o proceso abierto, basta certidumbre de un origen ilícito, por lo que se debe recurrir a la prueba indiciaria, la que de conformidad con la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce-dos mil cinco-Piura, tiene una serie de elementos referidos al indicio y la inferencia lógica, debiendo cumplirse las siguientes reglas: i) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley, pues de lo contrario sería una mera sustento real alguno. ii) sospecha Deben ser excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa. iii), Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar. iv) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia.

VIGÉSIMO OCTAVO. En el caso especial del delito de lavado de activos, de conformidad con el Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis, los indicios relevantes que deben tenerse en cuenta son:

i) Incremento inusual del patrimonio. ii) Manejo de excesivas sumas de



dinero, dinámica, utilización de testaferros, cuentas en el exterior. iii) No existencia de negocios lícitos que justifiquen ingresos. iv) Ausencia de una explicación razonable sobre dinero. v) Vínculo o conexión con actividades delictivas previas o personas relacionadas a ellas.

VIGÉSIMO NOVENO. En este caso está probado que se cumple con los indicios de incremento inusual del patrimonio, el mismo que no se encontraba dentro de las cuentas del negocio del recurrente. Asimismo, acreditó que existía un manejo excesivo de sumas de dinero, que no podían justificarse con su actividad lícita. Además, el acusado no ha podido rendir una explicación razonable sobre el dinero.

TRIGÉSIMO. Por último, al acusado se le ha vinculado con actividades ilícitas, así, fue procesado por delito de tráfico de insumos químicos y tráfico ilícito de drogas, si bien fue absuelto por estos delitos (ver sentencia àbsolutoria de Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de 🕽 ma Norte, de fojas dos mil ciento treinta y dos, y Ejecutoria Suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas dos mil ciento cuarenta y seis, y sentencia absolutoria de Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas dos mil ochocientos cincuenta y dos, y Ejecùtoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Repýblica, de fojas dos mil ochocientos sesenta), esto es solo por un hecho púntual, debiendo acotar que el delito de lavado de activos es autónomo del delito fuente y por ende, de conformidad con el Acuerdo Plenario citado sobre la materia, la Ley solo exige que el agente pueda inferir que lòs activos tienen condición de producto o ganancias ilícitas, incluso no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata ni cuándo se cometió este ni quiénes intervinieron en su ejecución. Pero es claro que el dinero del que gozaba no tiene un origen lícito y el



acusado pudo conocer esta circunstancia, incluso el abogado defensor deslizó la posibilidad de que se debiera a incumplimientos tributarios.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Estos hechos probados acreditan que existía un patrimonio elevado e inusual que no tiene origen legal, al contrario este por reglas de la lógica y por las relaciones del procesado con actos ilícitos tiene un origen ilegal, relacionado a un delito previo, lo que a través del procedimiento de prueba indiciaria se concluye que configuraría en grado de certeza el delito de lavado de activos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En consecuencia, los indicios que pesan sobre la responsabilidad del procesado están probados, son plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como lo exige la Ejecutoria Vinculante reseñada.

TRIGÉSIMO TERCERO. Asimismo, es de advertir que la reparación civil, conforme con los artículos noventa y dos y noventa y tres del Código Penal, busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, en este caso se fijó en cien mil nuevos soles, considerándose el grave daño causado al sistema financiero y económico se advierte que la reparación civil fijada por la Sala Penal Superior es consecuente con el daño causado. Para imponer la pena de multa se consideró la gravedad del hecho purible y la culpabilidad del agente y las condiciones económicas del condenado, por lo que esta es proporcional.

V. RECURSO DEL FISCAL

TRIGÉSIMO CUARTO. Sobre el recurso del Fiscal este solo se refiere a la cuantía de la pena privativa de libertad. La Sala Superior señaló que para determinar esta se tomó en consideración: i) Para reducir la pena por



debajo del mínimo legal que el acusado en el juicio oral afirmó que algunas de las transacciones que realizaba eran de carácter informal, por lo que de haberse registrado se podría variar la pericias a favor del acusado, pero esto no lo exime de responsabilidad; que tiene familia constituida, sus hijos dependen de él, sus condiciones personales. iii) El principio de proporcionalidad, carencia de antecedentes penales.

TRIGÉSIMO QUINTO. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero, consistente en determinar el marco punitivo general; el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable—, consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso, a fin de obtener la pena concreta final.

TRIGÉSIMO SEXTO. Respecto al primer nivel, se le imputa el delito de lavado de activos en su tipo base, tipificado en artículo uno de Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, vigente al momento de los hechos, que sanciona el hecho con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. No se le puede aplicar la confesión sincera, pues no ha aceptado los hechos, tampoco el beneficio por responsabilidad restringida.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Debiendo considerarse como circunstancias atenuantes la carencia de antecedentes penales, su grado de instrucción, pues solo tiene secundaria completa y su probada capacidad de resocialización, pues tiene una familia constituida; y que la pena debe ser impuesta proporcionalmente, dentro de los límites de su culpabilidad.



DECISIÓN:

De conformidad en parte con la señora Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas tres mil trescientos sesenta y nueve, del dieciocho de diciembre de dos mil trece, en el extremo que condenó a Laurencio Eugenio Villanueva Rayme como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta, trescientos días multa y fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por impedimento del señor Juez Supremo Loli Boriila.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

NF/jhsc

2 0 MAY 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA